TEODORO GONZÁLEZ BALLESTEROS

# La doctrina del 'reportaje neutral' y el medio difusor

El Tribunal Constitucional a la hora de determinar la naturaleza y contenido de la veracidad informativa que exige el art. 20.1.d) de la CE, como requisito del derecho fundamental a comunicar o recibir información, y ante la falta de desarrollo legal del citado precepto, ha creado la doctrina del 'reportaje neutral' (vid.: *"Cuadernos de Periodistas.* núm. 2, enero de 2005, pág. 152), que viene a dirimir algunos de los conflictos que se relacionan con la responsabilidad del informador y sobre la veracidad informativa. El TC comenzó a formularla en 1988 y en la actualidad se concreta de la forma siguiente: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí misma, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De este modo se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones; b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral, y tampoco lo hay cuando es el mismo medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido; y c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la veracidad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. En resumen, la veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordia con la realidad controvertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4).

La cuestión es ciertamente compleja, porque el TC considera que el requisito constitucional de la veracidad de la información no se ordena a procurar la concordia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal forma que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. Es decir, al interpretar el derecho fundamental a recibir 'información veraz' del cual somos sujetos todas las personas está disponiendo, con su doctrina jurisprudencial vinculante, que la carga de la veracidad no radica en que el hecho de que se informa sea verdad, sino que el informador lo transmita como veraz, una vez realizadas las averiguaciones que sobre el acontecimiento noticioso haya hecho el profesional, lo que encarna el peligro de la fiabilidad de las fuentes informativas.

La tesis del 'reportaje neutral' que el TC ha venido perfeccionando desde su sentencia 41/1994, de 15 de febrero, hasta la última 139/2007, de 4 de junio, varía sustancialmente en función al medio que le sirve de vehículo de comunicación. Así, en la sentencia de 15 de febrero de 1994, que es causa de un recurso de amparo que interpone el diario *La Voz de Galicia* condenado por unas manifestaciones que recogía en sus páginas realizadas por un portavoz del colectivo Todos a los Lagos sobre determinados funcionarios de ICONA, el TC, al otorgar el amparo al rotativo, distingue entre quien hace las manifestaciones y quien las difunde, poniendo de relieve que "el problema se centra en decidir si la veracidad que exige el art. 20 de la CE se refiere al hecho mismo de las declaraciones o debe extenderse también al contenido mismo de éstas. O, en otros términos, si la diligencia exigible a los profesionales de la prensa se extiende sólo a comprobar la certeza de que esas declaraciones sean realizadas efectivamente y por la persona a quien se imputan o si, además, alcanzan a comprobar si lo que el declarante afirma es o no cierto... En la interpretación de este Tribunal, veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigencia al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones" (FJS 3 y 4).

El TC ha aplicado la doctrina del

'reportaje neutral' de forma relevante, entre otras, en las sentencias siguientes: 171/1990, de 12 de noviembre –diario *El País*–; 178/1993, de 31 de mayo –diario *Las Provincias*–; 41/1994 (citada); 3/1997, de 13 de enero –diario *El País*–; 76/2002 (citada); 54/2004, de 15 de abril –diario *Claro*–; 61/2004, de 19 de abril –*El Mundo de Valladolid*–; 136/2004, de 13 de septiembre –*Interviú*–; y 53/2006, de 27 de febrero –diario *El Mundo*–. Sin embargo, no la ha aplicado en las dos ocasiones en que se ha suscitado la cuestión a través de medios radiodifusores, según las sentencias siguientes: 1/2005, de 17 de enero –Radio Popular, SA (COPE) y 139/2007, de 4 de junio –TVE–.

La sentencia 1/2005 trae causa de una reclamación por intromisión en el derecho al honor de dos oficiales del Ejercito que habían sido objeto de una querella por abusos deshonestos y violación por parte de un recluta que cumplía el servicio militar en el destacamento en que tales militares cumplían destino. El recluta llego a presentar la correspondiente querella contra los oficiales, que fue inadmitida por falta de pruebas. En la emisora COPE, el 30 de marzo de 1989, en un programa dirigido por la periodista doña E. S. J., fueron entrevistados el citado recluta, su madre y su novia, así como su abogado defensor, quienes pormenorizadamente narraron los hechos objeto de la inadmitida querella, interponiéndose por parte de lo citados oficiales la correspondiente demanda por intromisión en su honor a causa de las frases pronunciadas tanto por la periodista como por la madre del recluta, y que sirvieron al TC para condenar a la emisora y a ambas personas. El Constitucional niega el amparo afirmando que: "La clave en este supuesto está en si la locutora ha sido un mero transmisor de la denuncia o, por el contrario, la ha reelaborado, haciendo suya la versión de los hechos contenida en la misma, y utilizándola para darle otra dimensión diferente de la mera exposición neutra. En principio, una entrevista en la que el periodista se limite a formular y a transcribir por escrito las respuestas, o permitir que las mismas se emitan por radio o por televisión, es el ejemplo paradigmático del reportaje neutral, en el que el locutor no hace suyas las afirmaciones del entre-

Ejemplo paradigmático del reportaje neutral: cuando el locutor no hace suyas las afirmaciones del entrevistado.

vistado y, por tanto, no puede ser acusado en ningún momento de asumir las tesis que este último haya podido formular. Sin embargo, también es posible que este género periodístico sea vehículo para intentar hacer llegar al oyente no sólo las convicciones del que es objeto de la entrevista, sino también las de quien la realiza, que reelabora las intervenciones de aquél y añade consideraciones propias, que alejan del resultado de lo que hemos considerado como reportaje neutral". El TC considera en su sentencia que la señora S. J. no se limitó a invitar a los entrevistados a narra su versión de los hechos, sino que tomó partido, dando por ciertos los mismos, y transmitiendo a su público radiofónico la clara impresión de que los militares habían sodomizado al recluta entonces denunciante". A tal conclusión llega el Tribunal mediante las frases siguientes: "Cuando, tras preguntar al Sr –recluta– si alguien había presenciado los hechos, concluye la Sra. S. que 'sí, lo vieron'; cuando, al entrevistar a la novia del Sr –recluta–, afirma la citada periodista 'si te hubiera ocurrido a ti, como ahora le ha ocurrido a él'; y cuando al dialogar con el abogado defensor del recluta, la locutora afirma 'el hecho es evidente'."

La reciente sentencia de 4 de junio último, es fruto de la demanda interpuesta por don J. P. P y sus dos hijas, contra RTVE, los periodistas intervinientes, el 20 de marzo de 1995, en el programa *¿Quién sabe dónde?,* don F. L .S. y don J. F. D., y dos hermanas de su ex mujer, por intromisión ilegitima en su honor. El TC sentencia otorgar el amparo solicitado afirmando que el programa de televisión donde se vierten acusaciones de asesinato no está protegido por la libertad de información de las entrevistadas ni es un reportaje neutral. En la misma se recoge que las dos personas entrevistadas en el programa, hermanas de la mujer desaparecida, ex esposa del recurrente y madre de sus hijas, "trasmitieron una información sobre determinados hechos: que su hermana había desaparecido, que concurrían una serie de indicios objetivos extraños y que el demandante era responsable de tal desaparición llegando incluso a afirmar que la había matado y que era un asesino". Al efecto, debe concretarse que con anterioridad, por la jurisdicción ordinaria, se habían abierto diligencias penales sobre tal desaparición que fueron archivadas. El TC argumenta, para otorgar el amparo a los recurrentes y, consecuentemente, condenar a los recurridos, entre ellos RTVE y los dos periodistas, que "el tono de las intervenciones de los periodistas y su tenor literal corroboran lo indicado por aquéllas y no se limitó al mantenimiento de una mera presentación de hechos o una transmisión neutra de opiniones ajenas", citando al efecto la sentencia de 23 de septiembre de 1994, del Tribunal Europeo de De-

rechos Humanos, dictada con motivo del asunto Jersild c. Danemark, que concluye: "el deber de responsabilidad exigible a los periodistas y medios de comunicación es si cabe mayor cuando se trata de medios audiovisuales, habida cuenta de que por las imágenes los medios audiovisuales pueden transmitir mensajes que un medio escrito no es apto para transmitir". De forma concreta el TC considera que el señor L. no fue imparcial cuando en la conclusión del programa afirmó: "Se trata de hechos muy graves, donde hay una familia que tiene sospechas muy serias y que señalan de una manera muy directa a una persona sobre la desaparición de otra".

En ambas situaciones los hechos fueron narrados por otras personas, quienes desempeñaban el papel de fuentes de la información, bien ante un micrófono o bien ante una cámara de televisión, al igual que en los casos en que el TC reconoce la existencia del reportaje neutral cuando se trata de medios escritos. El informador, según el medio, escribe, transcribe, modera, dirige o presenta, pero no es la fuente. ¿Dónde está la diferencia para el comportamiento distinto de nuestro TC?, en el medio difusor. El objetivar una noticia es una tarea relativamente fácil cuando se trata de medios escritos; pero compleja cuando a la palabra se le suma la entonación de la voz; y aún más, si a la palabra y la entonación se le añade la expresión corporal, la imagen. La escritura puede ser imparcial, pero la voz y la imagen nunca lo son. Todo ello con independencia de otras variables que diferencian a unos y otros medios, fríos y cálidos, o la distinta forma la duración de un reportaje, en los medios impresos se utiliza el espacio y en los radiodifusores el tiempo.

> La escritura puede ser imparcial, pero la voz y la imagen nunca lo son.

Personalmente considero que la teoría del 'reportaje neutral', que tantas veces ha dado cobijo al derecho fundamental a recibir información de los ciudadanos, debe ser matizada por el Tribunal Constitucional cuando el objeto de su aplicación sean informaciones, noticias o reportajes transmitidos por medios no escritos, para los cuales fue creada en su origen. Si tanto la radio como la televisión tienen esencia, naturaleza y características propias, la tan citada doctrina debería, también, ser interpretada en función a tales medios de comunicación.